



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 11 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00862, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Ejecutivo 11001 41 050 03 2022 00862 00

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera sea la relación que les de origen.

Por servicios personales debemos entender los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues si los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de unos servicios personales.

Al efecto, conviene rememorar lo precisado por el extinto Tribunal del Trabajo, quien, mediante auto del 26 de marzo de 1949, fijó el concepto de servicio personal, expresando que:

(...) se entiende por servicios personal, de acuerdo con la doctrina y con lo estatuido en nuestra legislación, la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...). No es pues servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha suministrado y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera.

Bajo este contexto, no todo aquello que esté relacionado con la prestación de servicios es de competencia del juez laboral. En efecto, lo primero que debe mirarse es que el contrato objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un servicio personal y su correspondiente contraprestación advirtiéndose que, al hablarse de un servicio personal se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una tercera persona y por eso por regla general el demandante debe ser una persona natural y no una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta –la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el presente caso, se pretende librar mandamiento ejecutivo a favor de Álvaro Rueda C. Abogados Especializados S.A.S. - ARC Abogados en contra de José Never González, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 18 de abril de 2016 que consistió en:

Primera: Objeto. El contratista en su calidad de asesor, consultor y ejecutor en materia jurídica, se obliga para con el contratante, dar inicio, tramite y ejecución, con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de la contratante para que previos los trámites legales correspondientes, las gestiones prejudiciales requeridas y judiciales tendientes a obtener el reajuste del 30 al 62,5% de la partida subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro...

Bajo este contorno, lo cobrado aquí no son honorarios derivados de una prestación de un servicio personal, sino el valor monetario de un servicio que una persona natural le debe a una persona jurídica que lo ejecutó.

Así lo recuerda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 83338 del 13 de febrero de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero:

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Así las cosas, en estos concretos asuntos donde no hace parte del conflicto una persona natural que presta un servicio de carácter personal, la competencia radica única y exclusivamente en el juez civil.

Postura que es acuñada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Mixta, quien mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 resolvió un conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, en el que se concluyó que en las controversias que giran en torno a una prestación de servicios profesionales por parte de una persona jurídica, el asunto debe ser debatido al interior de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a la prestación de servicios profesionales por parte de una persona jurídica, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales ya citados tal asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo discurrido en precedencia, la Sala declarará que el conocimiento corresponde al Juzgado Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **Álvaro Rueda C. Abogados Especializados S.A.S. - ARC Abogados**, en contra de **José Never González**.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que sea repartido el proceso entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado n° 057 del 13 de diciembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4622dc43dac122efb42c9c2c331abe3cd06ea7b387da5c1fb75fa8f5b7c5f05**

Documento generado en 12/12/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>